

**INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. MANTIENE
RESERVA DE CASO FEDERAL**

**Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario
Sala I**

Dalile Antúnez, apoderada de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, conforme surge de la copia del poder oportunamente acompañado, con el patrocinio letrado de **Luciana Bercovich** apoderada de ACIJ, abogada (CPACF T° 103 F° 607), manteniendo el domicilio constituido, en autos “**ASOCIACION CIVIL por la IGUALDAD y la JUSTICIA c/ GCBA s/ Amparo**” Expte. Nro 28.696/0, a los/as Sres/as. Jueces/zas respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO

En legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de inconstitucionalidad conforme lo dispuesto por el art. 113, inc. 3ro. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, art. 22 de la ley 2145 y el art. 27 subsiguientes de la ley 402, contra la sentencia del 5 de junio de 2014 dictada por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, que fuera notificada a esta parte el día 18 de junio del corriente.

Solicito se conceda el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, ordenándose la elevación de las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que, oportunamente, se deje sin efecto

la decisión recurrida en todas sus partes por los argumentos que a continuación expondré.

II.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El presente remedio es procedente en tanto que cumple acabadamente con los requisitos formales y sustanciales de admisibilidad previstos en el art. 27 de la ley 402.

II. a) REQUISITOS FORMALES:

1.- Sentencia definitiva.-

El recurso de inconstitucionalidad resulta formalmente admisible por cuanto la decisión apelada, que realiza una interpretación equivocada de derechos constitucionales, y es arbitraria, produce gravamen irreparable, y constituye la sentencia definitiva respecto del fondo de la cuestión llevada a conocimiento del Tribunal.

2.- Superior Tribunal de la causa.-

Asimismo, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto resulta formalmente admisible por cuanto la sentencia apelada fue dictada por el tribunal superior de la causa, esto es, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

II. b) REQUISITO SUSTANCIAL:

1.- Cuestión Constitucional.-

Por último, se señala que en el caso se cumple con el requisito de procedencia sustancial, en tanto existen en el caso cuestiones constitucionales suficientes, que se vinculan de forma directa e inmediata con la resolución del caso. Sin perjuicio de que estas cuestiones serán desarrolladas con amplitud más adelante, corresponde en este punto su simple enunciación, a saber:

a) La instalación y reacondicionamiento de las plazas y espacios verdes destinados a la recreación de los habitantes de las villas, asentamientos y NHT porteños, resulta esencial para atender a la garantía de derechos reconocidos en la nuestra Constitución Nacional, en la Constitución local y en los diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional, tales como el derecho a un nivel de vida adecuado y mejora continua de las condiciones de existencia -art 11.1 inc a) y b) PIDESyC-, derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental -art. 12.1 inc. a) y b) PIDESyC, art. 24 CDN, art XI DADH y art. 20 CCABA-, derecho al esparcimiento y al juego -art. 31 CDN-, derecho al medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano -art. 41 CN y art. 26 CCABA-, en especial la protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito y la preservación de espacios verdes -art. 27 CCABA-, el reconocimiento del derecho a un hábitat adecuado –art. 31 CCABA-, el derecho a la prioridad dentro de las políticas públicas destinadas a las niñas, niños y adolescentes –art. 39 CCABA-, el derecho a la salud vinculada al ambiente -art. 24 CDN-, la garantía que establece que la seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos los habitantes, y el derecho a la integración urbanística y social de los sectores marginales con criterio

de radicación definitiva –art. 31 CCABA-, así como también el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales - art 26 CADDHH-.

b) La exclusión de los/as habitantes de las villas del disfrute de espacios verdes de recreación y esparcimiento en igualdad de condiciones que el resto de los/as vecinos/as de la ciudad configura una clara violación al derecho de igualdad, el derecho a un trato equitativo y digno de los usuarios, y de la protección antidiscriminatoria establecidos en los art. 16, 42 y 43 de la Constitución Nacional, arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. II de la Declaración Americana de Derechos Humanos, arts. 2 y 26 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, art. 11, 18 y 40 CCABA.

c) Como se explicará en los apartados siguientes, la sentencia puesta en crisis es arbitraria, lo que vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa en juicio de la persona y derechos reconocidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

III.- ANTECEDENTES

El 27 de febrero del año 2008 presentamos una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de que:

1- Se condene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a cesar en la práctica discriminatoria y de exclusión de las villas porteñas detalladas en el punto V.1 de esta demanda a fin de que en forma inmediata y efectiva se incluya a los habitantes de las villas de la ciudad en los planes que promociona el gobierno porteño para las plazas y parques del resto de la ciudad en su página

web¹, y que consiste en programas y proyectos para la reparación y preservación del espacio público, el servicio de reconocimiento y/o relevamiento de plazas, instalación y/o reconstrucción, plantación de árboles e instalación de iluminación, mantenimiento y vigilancia, colocación de bebederos, cestos de basura, designación de veedores en plazas, patios porteños o espacios verdes en los espacios destinados a la recreación en las villas de referencia, todo conforme los planes mencionados, en el plazo perentorio y breve que VS fije.

2.- Asimismo, solicitamos que se condene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el plazo perentorio y breve que VS fije, a **recomponer los efectos discriminatorios de tal práctica, incluyendo públicamente a las villas porteñas, en condiciones de igualdad afirmativa con relación al resto de la ciudad en cualquier campaña de espacios verdes, plazas y patios porteños y arbolado**, en todos sus aspectos (relevamiento de los predios existentes como plazas en cada una de las villas; relevamiento de los predios aptos para la instalación de plazas y/o patios porteños en cada una de las villas; instalación y/o reinstalación de plazas; instalación de “patios porteños”, estos últimos en cuanto se proponen la recuperación, para los vecinos del barrio, de predios abandonados respetando sus características culturales, artísticas e históricas; etc.).

3.- Por último, se condene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a **instalar y/o reinstalar, según cada caso, en el plazo perentorio y breve que VS fije las plazas y/o parques porteños y/o espacios verdes según lo permitan las dimensiones de cada uno de los predios objeto de la demanda. Que dicha instalación, reinstalación, se realice con la correspondiente arboleda, iluminación y con ajuste a los parámetros ergonómicos, culturales**

¹http://www.buenosaires.gov.ar/areas/med_ambiente/esp_verdes/esp_verdes_cgp.php?menu_id=10904

y de seguridad legales que el propio Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promociona y describe en el portal de internet² con relación a plazas no localizadas en las cercanías de las villas objeto de este juicio tal como será detallado en el acápite “Hechos”.-

4.- **Subsidiariamente**, para el hipotético supuesto de que la actual administración de gobierno o nuevas autoridades dejen sin efecto los planes aludidos, solicitamos que igualmente VS condene, en el plazo perentorio y breve que VS fije, a la ciudad a cumplir con las pretensiones anteriores ya que, en rigor, los derechos aquí en juego son de rango constitucional y plenamente operativos, y respecto de su disfrute rige el principio de prohibición de regresividad.

A fs. 271/279, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contestó traslado de la demanda solicitando el rechazo de la acción. Sostuvo que la acción resulta genérica, vaga e imprecisa, que la pretensión carece de todo substrato probatorio, que constituye una denuncia sobre hipotéticas omisiones y que “...no se intenta discriminar a estos barrios, sino por una cuestión de responsabilidades primarias de la Dirección General de Espacios Verdes, no se puede realizar intervención en áreas que no se encuentran incluidas en el Nomenclador de Espacios Verdes, con excepción de autorización expresa de la superioridad y de forma eventual, tanto en mantenimiento de higiene y estética como en la puesta en marcha de obras con destino a la creación de espacios verdes” (cfr. Fs. 271/9). Agrega que “(...) la pretensión amparista resulta material y jurídicamente improponible, en razón de que el GCBA no puede ser condenado a realizar las

²http://www.buenosaires.gov.ar/areas/med_ambiente/espa_verdes/esp_verdes_cgp.php?menu_id=10904 Asimismo el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha adjuntado como documentación dichas constancias digitalizadas y en soporte de papel en las causa judiciales ofrecidas como prueba en este amparo en el punto XIII ítem 2.- subítem g

conductas pretendidas por la actora cuando los barrios en cuestión se hallan situados en terrenos que no pertenecen al dominio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que serían del dominio de un tercero, el ONABE”.

El 23 de agosto de 2011 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar al amparo interpuesto y ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, **el cese en la omisión discriminatoria incurrida**, procediendo en lo inmediato a confeccionar el plan de obras pertinente para el reacondicionamiento y/o emplazamiento de plazas y espacios verdes, en la totalidad de la Villas y N.H.T. de esta Ciudad, **bajo idénticos parámetros a los utilizados para la planificación de los previstos para los barrios de las zonas urbanizadas, debiendo asimismo, incluirlas en las planificaciones de reparación y/o remodelación de plazas, parques y espacios verdes**, en idénticos términos que a los restantes barrios de ésta Ciudad, con la pertinente difusión. **Dicha planificación debía ser presentada al tribunal en el término de treinta (30) días acompañando la planificación aprobada a idénticos fines para los barrios de Caballito, Almagro y Palermo, en los últimos 4 años.**

Dicha resolución fue apelada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 1454/61 alegando falta de legitimación activa, ausencia de una “omisión manifiestamente arbitraria e ilegítima, en tanto consideró que no existe una norma legal vigente en la Ciudad que establezca el deber legal de realizar las conductas que la sentencia ordena” (cfr. fs. 1456), violación del principio de legalidad presupuestaria, exigüidad del plazo otorgado por la sentencia, y violación de la división de poderes. Cabe aclarar que el GCBA no negó los hechos alegados por esta parte, y que dieron origen a la demanda.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y

Tributario de la Ciudad convocó a las partes a una audiencia para el día 21 de septiembre de 2012, en la cual se resolvió conformar una mesa de trabajo de las partes con participación de la Asesoría Tutelar ante la Cámara y bajo el monitoreo de la Sala interviniente, a fin de que A.C.I.J. pudiera acceder al trabajo que llevaría a cabo la Secretaría de Hábitat e Inclusión (en adelante, SECHI), dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico de la Ciudad de Buenos Aires, y que en dicho ámbito se esclareciera hasta qué punto ese trabajo satisfacía la pretensión.

Se realizaron numerosas audiencias entre el mes de septiembre de 2012 y agosto de 2013, pero la información allí aportada por el GCBA era inaceptable, por ser insuficiente, vaga e imprecisa, a pesar de los constantes requerimientos realizados por esta parte y por la Asesoría Tutelar. Por ello, fue imposible llegar a un acuerdo con la demandada, tendiente al cumplimiento de la pretensión que es objeto de esta demanda.

La sentencia de cámara: la Sala I dictó sentencia el 5 de junio del corriente año. **La mayoría de la Cámara resolvió declarar abstracta la causa,** y argumentó que el GCBA ha presentado a lo largo de las audiencias planes de obras referidos al reacondicionamiento y/o emplazamiento de plazas y espacios verdes, en las Villas y N.H.T. de esta Ciudad. A su vez, fundamentó su decisión en el convencimiento de las sentenciantes sobre “(l)a voluntad de la demandada que se evidencia en los compromisos asumidos y en la presentación de un plan”. **En el voto en disidencia del Dr. Balbín,** se señaló que a pesar de haberse acreditado en autos la realización de algunas plazas y espacios verdes de esparcimiento ha transcurrido un lapso de tiempo considerable sin que se haya podido satisfacer la pretensión teniendo presente que se desprende del extenso ordenamiento jurídico vigente la obligación de la demandada de garantizar espacios verdes y plazas a los/as habitantes de las villas porteñas.

Sostuvo que existe en autos una omisión de la demandada en materia de espacios verdes dentro de las villas objeto de estos actuados, circunstancia que obliga a confirmar la procedencia de la acción de amparo. Fundamentó ue “la configuración de la omisión en el cumplimiento del ordenamiento jurídico (que habilita la promoción del amparo) por parte de la accionada, se verifica no sólo a partir de la falta de respuesta a los reclamos formulados en casos puntuales (vgr. Villa 31 y 31 bis, fs. 126/8) y generales (fs. 140/4) en sede administrativa por la actora respecto de la materia objeto de autos (fs. 126/8; 473/8 –RE-2007-01785-MGEYA-) sino, además, por la desatención de los pedidos realizados por los vecinos cuyas constancias se hallan agregados a fs. 118/9; 487; 497; 585; 609/20, entre otros. Ello, sin mencionar los sendos reclamos que surgen de las actas labradas con motivo de las inspecciones oculares y reconocimientos judiciales llevados a cabo en la instancia de origen (fs. 685; 692; 724; 731; 761) que evidencian no sólo el estado de las plazas o de los espacios verdes existentes en las villas sino también la ausencia del Estado en la materia”.

Concluyó que asistió razón a esta parte respecto del objeto principal de los actuados al determinar que la omisión señalada es de carácter discriminatorio puesto que todo el trabajo desarrollado y publicitado por el Gobierno de la Ciudad en relación con la instalación o reacondicionamiento de espacios verdes y plazas, relevado con precisión en su voto, ha excluido a villas y asentamientos precarios. Por último, resolvió confirmar la sentencia con la sola extensión del plazo de 30 días impuesto por el Juez de primera instancia para la presentación de un plan.

III. 1. HECHOS

En las villas y asentamientos de la Ciudad de Buenos Aires se condensan situaciones de violación sistemática de derechos tales como la salud, la educación o la vivienda. Sus habitantes encuentran sus derechos básicos insatisfechos y a la vez carecen de acceso adecuado al sistema institucional para exigir su cumplimiento. La mayoría de sus habitantes no acceden a servicios básicos, como agua y saneamiento, y, cuando lo hacen, los reciben deficitariamente, o se encuentran expuestos a graves peligros para su salud. Además, en la mayoría de los casos viven en condiciones de hacinamiento y extrema precariedad.

Ante esta calamitosa situación, se hace vital la existencia de espacios públicos para el disfrute de los/as vecinos/as de villas y asentamientos, en los cuales puedan recrearse libremente, jugar, pasar el tiempo, expresarse y generar vínculos sociales y de contención.

Sin embargo, en las Villas de la Ciudad hay escasos espacios verdes, parques y patios, y los espacios libres existentes están sumamente deteriorados, en mal estado de conservación. En muchos casos, se han convertido en basurales en donde los niños juegan sobre la materia fecal, el lodazal, la basura y las ratas, lo que genera un grave riesgo para su salud.

Los predios existentes no están acondicionados como verdaderas plazas, en condiciones siquiera similares a las de otros barrios. Se encuentran sumamente descuidados, no hay árboles, en muchos casos no hay césped ni un suelo nivelado, no cuentan con mobiliario, cestos, bebederos, esculturas ni iluminación. En el mejor de los casos, si existen juegos, éstos están rotos y no cuentan con el mantenimiento necesario.

A su vez, los planes desarrollados por el GCBA dirigidos a la puesta en valor, instalación y re-instalación de plazas, recuperación y plantación de árboles, iluminación, vigilancia, instalación de bebederos, colocación de cestos de basura, designación de veedores en los diversos espacios verdes públicos, han sido destinados exclusivamente a la recreación de los habitantes porteños de barrios como Almagro, Caballito, Palermo y Recoleta, sin incluir a las villas, asentamientos y Núcleos Habitacionales Transitorios (en adelante, NHT).

El Gobierno porteño interviene e invierte activamente para acondicionar y remodelar espacios para vecinos/as de las zonas urbanizadas, generando que plazas, patios, parques y espacios verdes de Barrios como Recoleta, Palermo, Caballito y Almagro, entre otros, se encuentren en perfecto estado. Al mismo tiempo, en las Villas, donde viven las personas en situación de vulnerabilidad social, el Gobierno no realiza obras, y los espacios se encuentran abandonados, son inseguros, precarios e insalubres.

IV. INTRODUCCIÓN

La sentencia que recurrimos está llena de vicios y defectos que la descalifican seriamente como acto jurisdiccional. La situación de hecho es clara, fue descripta reiteradamente a lo largo de la causa, y obran en el expediente numerosas constancias probatorias que demuestran lo evidente y por todos conocido: en las Villas de emergencia y NHT no existen plazas, parques o patios que sean siquiera lejanamente parecidos a los que disfrutaban habitualmente los habitantes de Barrios como Palermo, Caballito, Recoleta y otras zonas urbanizadas de la Ciudad. Donde empieza la Villa, empieza el apartheid, las pocas plazas y parques que existen están

en el abandono, llenas de basura, sin cestos, sin infraestructura, ni juegos, o con una infraestructura dañada y peligrosa, sin parque ni un suelo nivelado, sin iluminación, exhibiendo un claro deterioro. Ello contrasta dolorosamente con la realidad de otros Barrios, en los que las plazas son grandes y hermosas, tienen juegos, parques, esculturas y mobiliario, y se encuentran cuidadas, limpias e iluminadas.

Paradójicamente, son precisamente los/as niños/as, adolescentes y adultos en condiciones de pobreza, quienes más necesitan del espacio público para acceder al esparcimiento, al juego y la socialización, porque habitan en viviendas precarias y hacinadas, y debido a la falta de recursos económicos no tienen posibilidad de acceder a muchos/as lugares de ocio y esparcimiento sólo disponibles para quienes pueden consumir.

Ello ocurre porque existe un problema estructural: el GCBA ha invertido e invierte cuantiosísimos recursos para asegurar el derecho a un medio ambiente sano, al esparcimiento, al espacio público, al juego y a la cultura de quienes viven en zonas ricas y urbanizadas, y prácticamente nada en las zonas donde viven la población más pobre y excluida. El GCBA contó y cuenta con recursos para resolver el problema, pero los distribuye discriminatoriamente, y no realiza obras para los parques y espacios verdes de las Villas y NHT.

Este diferente tratamiento fue confirmado por la Asesoría Tutelar, por la sentencia de primera instancia, y fue reconocido por el propio Gobierno demandado, que si bien admitió la omisión denunciada, negó su obligación de remediarla.

Finalmente, llegado el momento de dictar una sentencia, pese a la claridad de los hechos y el derecho, la impresión subjetiva de las sentenciantes sobre una supuesta “buena voluntad” del GCBA, reemplazó todo juicio fundado en el derecho

y las constancias probatorias de la causa, que demuestran la situación estructural de discriminación en el derecho a parques y espacios públicos de recreación y juego.

Sin razones que lo justifiquen, y con un valioso voto en disidencia, la Cámara decidió por mayoría considerar que la flagrante discriminación denunciada se había tornado abstracta, lo que obliga a esta parte, una vez más a solicitar el reconocimiento y restablecimiento de los derechos vulnerados ante el máximo tribunal local.

Las miserables condiciones de las plazas y espacios verdes en Villas y NHT son por todos conocidas. El Poder Judicial, cuya misión constitucional es garantizar los derechos de las personas, tiene la atribución y el deber constitucional de resguardar los derechos violados, dictando una sentencia que restablezca el derecho de niños/as, adolescente y adultos/as de las zonas más pobres y excluidas a ser tratados/as con igual consideración y respeto que los/as demás habitantes de la Ciudad.

V.- FUNDAMENTOS

V. 1.- La sentencia realiza una interpretación equivocada del derecho al esparcimiento, a la cultura, al juego y la recreación, al uso del espacio público, y el derecho a un medio ambiente sano (Conf. art. 41 CN, art 11.1 inc a) y b) y art. 12.1 inc. a) y b) PIDESyC; art. 24 CDN; art. XI DADH; art 26 CADDHH, art. 20, art. 26, art. 27, art. 31, art. 39 CCABA).

La instalación, reinstalación, y/o “puesta en valor” de las plazas, parques y/o patios, así como también el alumbrado y arbolado, colocación de bebederos, cestos

de basura, designación de veedores en lo que atañe a los predios destinados a la recreación de los habitantes de las villas porteñas y en el interior de las mismas, **resulta esencial para dar cumplimiento a derechos reconocidos en la nuestra Constitución Nacional, en la Constitución local y en los diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional, tales como el derecho a un nivel de vida adecuado y mejora continua de las condiciones de existencia -art 11.1 inc a) y b) PIDESyC-, derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental -art. 12.1 inc. a) y b) PIDESyC, art. 24 CDN, art XI DADH y art. 20 CCABA-, derecho al esparcimiento y al juego -art. 31 CDN-, derecho al medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano - art. 41 CN y art. 26 CCABA-, en especial la protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito y la preservación de espacios verdes -art. 27 CCABA-, la operatividad de los derechos -art. 10 CCABA-, el reconocimiento del derecho a un hábitat adecuado –art. 31 CCABA-, el derecho a la prioridad dentro de las políticas públicas destinadas a las niñas, niños y adolescentes –art. 39 CCABA y Ley Nacional de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes-, el derecho a la salud vinculada al ambiente -art. 24 CDN-, la garantía que establece que la seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos los habitantes, el derecho a la salud reconocido en la Constitución Nacional, el derecho a un hábitat adecuado y a la integración urbanística y social de los pobladores marginados con criterio de radicación definitiva –art. 31 CCABA-, el derecho al incremento del espacio público de acceso libre y gratuito (art. 26.3 CCABA), así como también el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales - art 26 CADDHH-. Otro derecho afectado que la cámara interpreta**

en forma equivocada y que resulta gravemente afectado por la demandada en el caso de autos es el derecho a la preservación del espacio verde (art 23.4 de la Constitución local), derecho que también se derivada del derecho a un medio ambiente sano previsto en la Constitución Nacional.

A su vez, **en relación con el derecho al esparcimiento y al juego**, el Art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño establece que los/as niños/as tienen derecho **“al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural** y en las artes. Y agrega que **“(l)os Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”**.

La sentencia en recurso resolvió declarar abstracta la pretensión de esta parte, tendiente a garantizar que los niños, niñas, adolescentes, y adultos/as que viven en Villas y Núcleos Habitacionales Transitorios (en adelante NHT) cuenten con plazas y espacios públicos que ofrezcan condiciones iguales a las que el GCBA brinda en otros barrios, diferencia que el GCBA no negó, que fue sobradamente acreditada en el expediente, y que resulta de público y notorio conocimiento para cualquier persona que atravesase el apartheid urbano en el que la omisión estatal convierte a las Villas y NHT de la Ciudad.

En las villas y NHT porteños, como quedó sobradamente demostrado por las constancias de la causa, los niños, niñas, adolescentes y adultos/as, no cuentan con espacios adecuados para la recreación, el esparcimiento y el juego. Los escasos espacios públicos y plazas existentes se encuentran sucias, sin iluminación ni árboles, sin césped, sin juegos -o con juegos rotos. Ello se debe a que el GCBA

excluye a esos barrios de las obras de mantenimiento que regularmente realiza en otras zonas de la ciudad, como fue demostrado con los planes y campañas de espacios verdes, plazas y patios que fueron acompañados con la demanda.

Como resulta evidente el derecho a la mejora y mantenimiento de las plazas y espacios públicos de Villas y NHT requiere necesariamente del **diseño y ejecución** de las obras y políticas públicas necesarias para asegurar condiciones adecuadas de higiene y mantenimiento, árboles, iluminación, y mobiliario, **de manera que las plazas y espacios verdes que utilizan quienes viven en Villas sean adecuadas para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, el derecho al esparcimiento y al juego, y al uso del espacio público, derechos de raigambre constitucional que dieron sustento al amparo.**

A su vez, como sostuvo la sentencia de primera instancia, *“El goce de espacios verdes en condiciones adecuadas, integra el derecho al ambiente sano, y guarda estrecha relación con la idea constitucional de ‘hábitat adecuado’* .

Sin embargo, la Cámara decidió que la cuestión había devenido abstracta, por considerar que la protección del derecho sólo exige del Gobierno el mero proyecto de realización de algunas obras, en el plazo que la demandada estime conveniente, considerando adecuado el irrazonable plazo de diez años informado por la demandada como posible para la realización de sólo algunas pocas obras en sólo algunas Villas y NHT. Así, en la sentencia se tiene por cumplido el derecho por considerarse que de acuerdo a lo informado por la demandada, *“el GCBA tiene **previsionada la realización de intervenciones en nueve (9) villas y en un (1) NHT hasta fines del año 2013.** No obstante el hecho de que se trata de un mero proyecto, sobre cuya realización no existe ninguna garantía, que es a todas luces insuficiente e inadecuado para remediar los derechos vulnerados en las Villas y NHT*

(hecho que fue remarcado tanto por esta parte como por la Asesoría Tutelar), la Cámara consideró que el GCBA ya había dado cumplimiento a los derechos constitucionales en juego mediante la mera formulación vaga e imprecisa de un supuesto plan, que en realidad no es tal.

De esa manera, **la incorrecta interpretación de la Cámara sobre el alcance de los derechos constitucionales invocados, la lleva a convalidar una situación de hecho que vulnera abiertamente, y aniquila, el derecho de los niños, niñas, adolescentes y adultos/as de las zonas más pobres de la Ciudad de acceder a espacios de recreación que presenten condiciones adecuadas de higiene, mantenimiento, e iluminación, en abierta contradicción con lo que disponen la Constitución Local, la Constitución Nacional, y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.**

En efecto, en la interpretación de la Cámara, basta con la mera proyección de “algunas obras” en plazas y espacios públicos ubicados en unas pocas villas, para dar por cumplido el derecho constitucional de sus habitantes a gozar de un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, y condiciones adecuadas para el juego y el esparcimiento. Ello implica reducir a la nada el derecho de niños, niñas y adolescentes y adultos/as de las zonas más desfavorecidas de la Ciudad a gozar de espacios públicos adecuados y sanos para el esparcimiento y el juego.

A su vez, cabe aclarar que aún en la hipótesis de que se realizaran las escasas obras vagamente proyectadas, éstas serían claramente insuficientes para hacer cesar la violación de derechos fundamentales en que incurre la demandada. En ningún caso la mera proyección o promesa de obras puede bastar por si misma para hacer cesar la violación de derechos fundamentales planteada en autos y la situación de

discriminación que siguen sufriendo las/os habitantes de las Villas, derivada de la **omisión tanto de proyectar como de ejecutar la totalidad de las obras** que resultan necesarias en todas y cada una de las Villas y NHT de la Ciudad. La previsión de las obras es sólo uno de los muchos pasos necesarios para hacer cesar la discriminación denunciada. La operatividad plena de los derechos vulnerados requiere que las obras proyectadas sean suficiente para resolver en su totalidad las deficiencias de las plazas, parques y patios de las Villas y NHT, y que estas obras sean efectivamente implementadas.

De ese modo, los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes y adultos de Villas a gozar de plazas y espacios verdes adecuados y aptos, en condiciones de seguridad y salubridad, son aniquilados por la sentencia de la Cámara.

Son precisamente las personas que viven en las zonas más pobres quienes más necesitan del espacio público, ya que con frecuencia viven en condiciones indignas, inadecuadas, en situaciones de hacinamiento, lo que les impide el desarrollo de actividades de recreación y esparcimiento en el interior del hogar.

Sin embargo, en la Ciudad de Buenos Aires son precisamente las personas que viven en Villas y NHT, de condición social y económica desfavorecida, quienes no cuentan con un acceso a condiciones mínimas de seguridad y habitabilidad en los espacios existentes, los que como quedó demostrado en el expediente, están en el abandono, llenos de basura, sin juegos o con juegos rotos, sin luz ni árboles, sin cestos y sin cuidadores, entre otras deficiencias.

En conclusión, la sentencia debe ser revocada, en tanto su débil interpretación sobre lo que demandan los numerosos derechos constitucionales en juego los vulnera y reduce a la nada, privándolos de toda operatividad, lo que afecta gravemente a

niños, niñas, adolescentes y adultos/as en situación de pobreza y exclusión, en Villas y NHT de la Ciudad.

V. 2.- La sentencia realiza una interpretación equivocada del derecho a la igualdad y a la no discriminación, y profundiza la histórica discriminación que sufren los/as habitantes de las Villas, derechos reconocidos en la Constituciones Nacional y Local, y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino (Conf. art. 16, 42 y 43 CN; arts. 1 y 24 de la CADDHH; arts. 2 y 26 del PIDCyP; art. II DUDDHH, art. 11, 18 y 40 CCABA).

Al resolver que la cuestión debatida en autos resulta abstracta en base a una genérica y vaga alusión a un supuesto “plan decenal”, y la alusión a la mera “*previsión*” de algunas obras –obras insuficientes que además comprenden sólo a algunas de las villas y NHT de la ciudad-, sobre cuya efectiva realización no hay ningún tipo de garantía; la Cámara también interpreta equivocadamente, reduciéndolo a la nada, el derecho a la igualdad y a la no discriminación de quienes viven en Villas y NHT.

En efecto, la exclusión de los/as habitantes de las villas del disfrute de espacios verdes de recreación y esparcimiento en igualdad de condiciones que el resto de los/as vecinos/as de la ciudad, hecho sobradamente acreditado en las constancias de la causa y que no fue negado por el GCBA, configura una clara violación al derecho de igualdad, el derecho a un trato equitativo y digno de los

usuarios, y de la protección antidiscriminatoria (cfr. arts. 16, 42 y 43 de la Constitución Nacional).

La interpretación de la Cámara, sin embargo, en tanto considera que con la mera proyección de algunas obras en algunas Villas se torna abstracto el planteo efectuado, vacía de contenido el derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación.

Ésta discriminación, a su vez, recae sobre personas de situación social y económica desfavorecida, niños/as, adolescentes y adultos/as en condición de vulnerabilidad, lo que debería haber determinado la aplicación de un escrutinio estricto sobre la distinción realizada por el GCBA, en tanto mantiene plazas y espacios verdes en condiciones desiguales, sin que exista ninguna razón que justifique este ilegítimo proceder, que tiene el efecto de consolidar una especie de guetto o apartheid urbano: plazas y parques de primera para vecinos/as de Palermo, Recoleta y Caballito, y espacios abandonados, inseguros e insalubres para quienes viven en las zonas más desfavorecidas.

Toda persona que haya recorrido cualquiera de los parques, plazas y espacios públicos ubicados en Barrios como Palermo, Recoleta y otros; y haya transitado por las Villas y NHT existentes en la Ciudad, puede advertir con absoluta claridad la más grosera discriminación en dichos espacios. Este desigual tratamiento viola los Pactos que obligan a los Estados parte a no hacer distinciones arbitrarias fundadas en la condición social y la posición económica.

Pese a las claras diferencias existentes entre las condiciones de mantenimiento de las plazas y espacios verdes ubicados en Villas y NHT, y las plazas y espacios verdes ubicados en otros barrios de la Ciudad, las que fueron confirmadas por los diversos y numerosos elementos probatorios obrantes en la causa

(entre ellos el reconocimiento del propio GCBA que nunca negó los hechos), **la sentencia que se impugna no efectuó el menor control sobre la razonabilidad del diferente tratamiento que se sigue proponiendo hacia quienes viven en Villas y NHT, ni tuvo en cuenta la total falta de explicaciones que permitan justificar dichas diferencias, claramente acreditadas en autos a través de fotografías, reconocimientos judiciales, inspecciones oculares, pedidos de información pública, entre otras pruebas.**

Por el contrario, al considerar abstractas las cuestiones planteadas en base a la mera proyección de algunas obras en algunas Villas, y una vaga estimación de que obras adicionales en esos mismos espacios podrían demandar diez años, la Cámara continúa convalidando un diferente tratamiento, en abierta contradicción con lo que exigen nuestras normas constitucionales.

En efecto, la Cámara entendió que la sola alusión genérica a un supuesto plan decenal, que en realidad ni siquiera se acompañó, y sobre cuya implementación no existe la menor garantía, era suficiente para garantizar el igual tratamiento de quienes son obligados/as a padecer la falta de espacios verdes y plazas en condiciones dignas e iguales a las de otras zonas de la Ciudad. La sentencia de Cámara no hace más que consolidar esta especie de apartheid urbano, para los barrios pobres, de acuerdo a su errado criterio, eso sería suficiente para dar cumplimiento a la igualdad de oportunidades y de trato.

Cabe señalar que en ningún momento la sentencia de Cámara aplicó un escrutinio estricto sobre las distinciones que el GCBA de hecho aplica, ni siquiera uno de mera razonabilidad, ya que al entender que había cesado la omisión discriminatoria denunciada en base al plan de obras informado por el GCBA, no realizó análisis de ninguna clase tendiente a precisar en qué condiciones quedarían

las plazas y espacios verdes de Villas en la hipótesis de que las obras efectivamente se realizaran, y en contraste con las plazas y espacios verdes de otras zonas de la Ciudad.

De ese modo, la sentencia de Cámara niega la exigibilidad y efectiva operatividad del derecho a la igualdad y a la no discriminación de quienes viven en Villas de emergencia y NHT, a quienes condena a conformarse con meras promesas vagas de las pocas obras que el Gobierno dice que realizará, en base a las cuales la Cámara decidió, sin verdadero sustento, que cesó la discriminación denunciada, reconocida y probada.

Contrariamente a lo que demanda nuestra Constitución Nacional y Local y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, la sentencia de Cámara consagra un doble estándar: para los barrios pobres basta con la mera promesa o previsión de alguna que otra obra. La Cámara ni siquiera entiende necesaria la realización de un análisis específico tendiente a evaluar si las supuestas obras ponen en igualdad de condiciones a las Villas y NHT, en comparación con otros barrios de la Ciudad que cuentan con excelentes y cuidadas plazas y espacios verdes.

De conformidad con tales hechos, resulta obvio que la sentencia en recurso realiza una interpretación equivocada del principio de igualdad y no discriminación (art. 16 CN, arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 2 y 26 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, entre otros) al evaluar que basta con la genérica afirmación sobre un supuesto “plan decenal”, para considerar que se verificó un cese en la conducta discriminatoria de la demandada, declarando abstracta la cuestión.

En la sentencia tampoco se aplica el estándar de escrutinio estricto que demanda el trato discriminatorio en perjuicio de habitantes de condición social y económica desaventajada, en relación con el tratamiento que se dispensa a otros habitantes de la Ciudad. En el decisorio se aplicó un criterio inverso al que, para casos como éste, ha fijado la jurisprudencia de la CSJN en los casos “Hofft Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (F 327:5118); “Gottschau Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo” (F 329:2986), y “R.A., D.c. Estado Nacional”, del 4/9/07.

En referencia concreta al criterio de distinción usado por el GCBA para fundamentar la práctica discriminatoria, la **posición económica**, resulta innegable que se trata de uno de los criterios o categorías *prima facie* prohibidos por las normas antidiscriminatorias que gozan de jerarquía constitucional, lo que hace directamente aplicables los precedentes citados. Los precedentes citados, y en particular la decisión del fallo Hooft revelan claramente que esta interpretación cuenta con aval expreso de la Corte Suprema Federal.

La posición económica es, efectivamente, una de las categorías sospechosas que tienen el efecto de invertir la carga de la prueba y agravar el estándar de escrutinio que debe aplicarse sobre las razones alegadas para justificar las distinciones de tratamiento, en particular cuando, como en el caso de autos, éstas impactan sobre las condiciones de acceso a un servicio público esencial.

Las personas y grupos socioeconómicamente marginados y desfavorecidos merecen una tutela especial frente a decisiones públicas que –precisamente– impacten disvaliosamente sobre ellos. Esa es la función constitucional de su

inclusión en todas y cada una de las cláusulas antidiscriminatorias de las Convenciones Internacionales que tienen jerarquía constitucional y la ley antidiscriminatoria Nacional. Por ello, cada vez que un acto o una norma impongan un trato perjudicial a un grupo de personas históricamente vulnerado, estará creando situaciones de desigualdad estructural, ya que prolongará la instalación y afianzamiento de prácticas segregacionistas que vulneran los derechos de los ciudadanos. La práctica –inocultable e indisimulable- que ha motivado el caso de autos se enmarca dentro de aquéllas prácticas que producen desigualdad estructural.

La Cámara no sólo omite la aplicación de la doctrina sobre el principio de no discriminación que resulta claramente aplicable al *sub lite*, y que conduce necesariamente a demostrar el carácter discriminatorio de las condiciones de mantenimiento en que se mantienen las plazas y espacios verdes de Villa. También consagra un estándar diferencial para quienes viven en Villas y NHT, para ellos/as, el cese de la omisión discriminatoria sólo requiere que se prevean algunas pocas obras –sin ninguna garantía de realización-, y en el irrazonable y desmedido plazo de diez años.

Mediante la abundante prueba producida en autos, fotografías, reconocimientos judiciales, respuestas a notas y pedidos de información pública, y mediante los propios reconocimientos de la demandada que no negó los extremos fácticos alegados, quedó plenamente demostrado que en las Villas y NHT las plazas, patios y espacios verdes presentan notorias desigualdades en cuanto al número y a sus condiciones de mantenimiento, si se las compara con otras zonas de la Ciudad. Allí los/as niños/as juegan entre la basura, faltan cestos, arboles, iluminación y cuidadores, los suelos no están nivelados, no hay césped, no hay juegos, o los juegos están rotos, y tampoco hay otro mobiliario que permita el desarrollo de actividades

recreativas que si son posibles en parques y plazas de zonas de condición social y económica aventajada. Ello no es casual, sino que se origina en la exclusión de las Villas de las políticas públicas tendientes a recuperar, mantener y poner en valor esos espacios, políticas que si se aplican en las demás zonas de la Ciudad.

En la sentencia bajo examen no sólo no aplica el estándar de escrutinio estricto, sino que además **ni siquiera se realiza un análisis básico sobre la razonabilidad de las distinciones cuestionadas**. Los errores interpretativos de las sentenciantes de Cámara generan entonces que a los/as niños/as y adultos/as de villas, asentamientos y NHT, sólo se les reconozca la posibilidad de que se "incluyan algunas obras" de mantenimiento de espacios verdes en los planes de obras del Gobierno, sin que se ordene dar cumplimiento real y efectivo a su derecho a gozar de tales espacios en iguales condiciones que el resto de los/as vecinos/as de la ciudad. Esta situación es avalada por la sentencia al considerar que los proyectos de obra presentados por el GCBA satisfacen el ideario constitucional de igualdad antes reseñado.

Como quedó claramente probado por las constancias de la causa, el GCBA no incluye a las Villas y NHT en condiciones de igualdad en los planes y campañas para el mejoramiento plazas, patios y espacios verdes. Por el contrario los ha excluido abiertamente, o bien sólo ha realizado algunas obras, las que resultan insuficientes, y no alcanzan a revertir en modo alguno la desigual situación estructural que dio origen a esta demanda.

Esas situaciones desiguales permanecen en la actualidad, y no obstante, la Cámara consideró injustificadamente que cesó la omisión discriminatoria denunciada por esta parte, y que fuera objeto de un claro pronunciamiento por el juez de primera instancia, tendiente a restablecer los derechos vulnerados.

Como es evidente, la mera “proyección” de un supuesto plan decenal no implica en modo alguno un cese en la conducta discriminatoria, como equivocadamente entendió la Cámara.

A su vez, cabe recordar que incluso si estuviera acreditada –lo que en modo alguno ocurrió en el caso de autos-, alguna mejora en las plazas y barrios de Villas y NHT, ello en modo alguno bastaría para considerar abstracto el objeto de autos, en el que se solicitó el **cese de la práctica discriminatoria** consistente en que personas en situación de vulnerabilidad social y económica cuentan con parques, plazas y patios en condiciones muy desiguales con respecto a las de otros Barrios, y no meramente en que “se proyecten obras en un plan”. Además de estar acreditado en el expediente, resulta evidente, por ser un hecho público y notorio, que las desigualdades denunciadas en autos continúan vulnerando los derechos de quienes viven en Villas y NHT.

Tal como surge de las constancias de la causa, **la demandada no ha aportado ni un sólo argumento que permita revertir la presunción de inconstitucionalidad que campea sobre la práctica discriminatoria llevada a cabo. El GCBA en ningún momento argumentó sobre la existencia de un interés estatal urgente o fundamental que sólo pueda protegerse realizando la distinción entre Villas y NHT y otras zonas, que no resultara hostil, persecutoria ni prejuiciosa.**

Por tal motivo, la aplicación del test riguroso sobre tales inexistentes razones debe llevar necesariamente a concluir el carácter discriminatorio de la distinción en la disponibilidad y condiciones de mantenimiento de las plazas, patios y espacios verdes usados para el esparcimiento, y al acogimiento de la demanda.

En conclusión, la sentencia viola el principio de no discriminación por condición económica consagrado en los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los arts. 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 1.1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 7 de la Declaración de los Derechos del niño de las Naciones Unidas; el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Todos estos instrumentos tienen jerarquía constitucional, de acuerdo al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional. Además, viola a la ley federal contra la discriminación nro. 23.592. Con relación al principio de no discriminación, en su art. 11 la Constitución Local prohíbe discriminaciones basadas en la condición social y económica de las personas. **Vinculado con tal principio, podemos indicar que la Constitución de la Ciudad también se compromete con la equidad e igualdad zonal (art.18), lo cual se vincula no sólo a la históricamente relegada zona sur, sino también a todas las villas porteñas existentes en diversas zonas de la ciudad.**

Con relación a los servicios públicos, siendo la creación y/o el mantenimiento de los espacios verdes un tipo de éstos, cabe recordar que la Constitución local dice en el artículo 17 que “la ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión, mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades” agregándose que, conforme el artículo 11 CCABA que “la Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de

hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”.

Por último, la constitución local consagra una serie de políticas afirmativas con respecto a las niñas niños y adolescentes (art 39 CCABA).

Evidentemente, la situación de discriminación y exclusión de las plazas de las villas del relevamiento y planes de “puesta en valor” de plazas, parque y/o patios porteños, vulnera estas previsiones constitucionales.

A su vez, cabe resaltar que los datos presupuestarios que son de acceso público **muestran claramente la discriminatoria distribución en la asignación de recursos públicos hacia los programas a cargo de ejecutar obras de instalación, reinstalación, mantenimiento y puesta en valor de plazas, parques y espacios verdes, en perjuicio de quienes viven en Villas y NHT.**

Ello confirma que la Ciudad cuenta con recursos públicos para dar cumplimiento a los derechos violados en autos, pero los distribuye discriminatoriamente entre las distintas zonas de la Ciudad.

De hecho, el programa que se encarga del cuidado y de la puesta en valor de los espacios verdes en la Ciudad es el **Programa 35 del Ministerio de Ambiente y Espacio Público**, y se encuentra dentro de la Unidad Ejecutora de Espacios Verdes. A su vez, en el caso de las villas, asentamientos y NHT, el programa que de hecho, y por decisión del GCBA atiende esta misma cuestión es el **Programa Hábitat de la Secretaría de Hábitat e Inclusión Social (SECHI)**. A su vez, este programa no solo se refiere a la creación y puesta en valor de plazas, sino también a todo lo que tenga que ver con los espacios comunes, como los polideportivos, centros culturales, y el mejoramiento de fachadas.

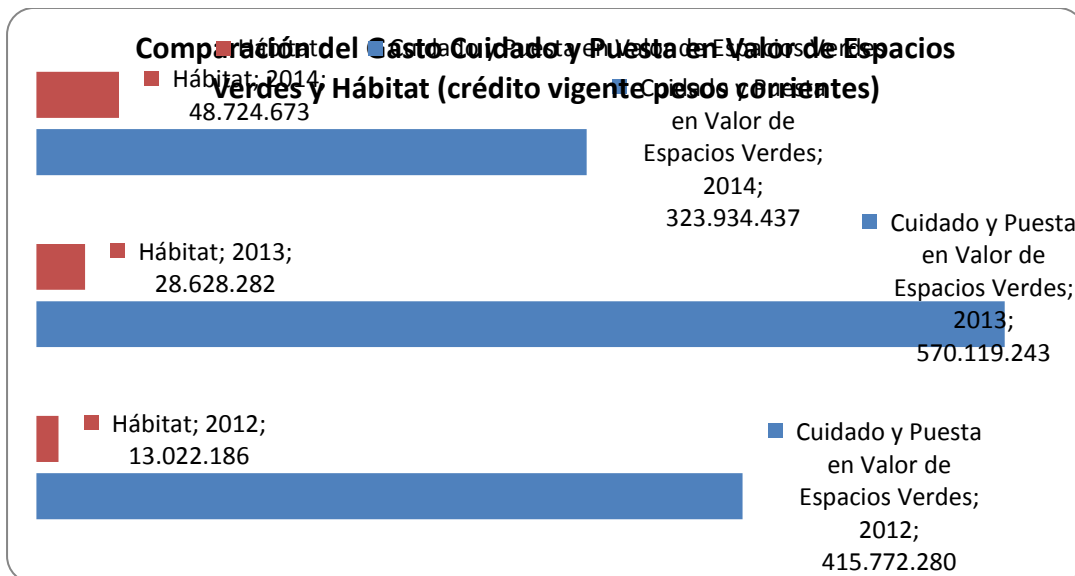
Del siguiente cuadro, elaborado con datos de las Cuentas de Inversión publicadas por el GCBA³, se desprende la evidente discriminación en el reparto de los recursos públicos.

En pesos corrientes (sin realizar el ajuste de los montos de años anteriores para ajustarlos por inflación), **el crédito vigente asignado al Programa que de hecho lleva adelante las obras de puesta en valor de espacios verdes en Villas (y que además tiene a cargo otro tipo de obras distintas a la puesta en valor de espacios verdes), es muchísimas veces inferior al crédito asignado a la puesta en valor de espacios verdes en el resto de los barrios de la Ciudad.**

Los datos expuestos, oficiales y de acceso público, son elocuentes, y la discriminación denunciada en autos queda palmariamente demostrada. A modo de ejemplo, mientras que en el año 2013 la asignación a puesta en valor de espacios verdes en zonas urbanizadas fue de más de \$ 570 millones, el programa que de hecho realiza esas obras en las Villas tuvo una asignación de tan sólo \$ 28.628.282, no obstante la necesidad de remediar la histórica discriminación hacia esas zonas. Además, **si se tiene en cuenta que el Programa Hábitat también ejecuta otro tipo de obras, la brecha se agranda aún más.**

Cabe tener presente que en el caso del año 2014, el dato sobre la asignación fue tomado del primer informe de ejecución trimestral publicado por el GCBA, y es provisorio, toda vez que la asignación puede aumentar o disminuir durante el ejercicio.

³ En el caso del año 2014, el dato fue tomado del primer informe de ejecución trimestral publicado por el GCBA, y es provisorio, toda vez que la asignación puede aumentar o disminuir durante el ejercicio.



En conclusión, la sentencia recurrida contradice abiertamente todos los principios y normas señalados, los que demandan un trato igualitario en la ejecución de las acciones, planes y programas vinculados con espacios verdes y plazas, y la urgente reparación de los efectos discriminatorios de la discriminatoria práctica.

Los proyectos de obra presentados por el Gobierno de la Ciudad no constituyen un cese en la conducta discriminatoria, ya que no subsanan ni implican un cese en la práctica histórica de discriminación a la que se ven sometidos/as los/as habitantes de las zonas más pobres de la ciudad. La vulneración constitucional es manifiesta, grave y directa, y debe ser remediada.

V. 3.- La sentencia de Cámara es arbitraria, lo que vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa en juicio de la persona y derechos (art. 18 CN).

La sentencia no tiene el más mínimo fundamento tendiente a sustentar las dogmáticas afirmaciones que realiza, conteniendo sólo argumentos autocontradictorios y carentes de sustento, vicios que fueron reiteradamente considerados por la CSJN como causal de arbitrariedad.

La sentencia prescinde de las constancias de la causa, que sustentan una solución contraria a la que arriba en su decisorio, interpreta arbitrariamente la documentación producida en autos, y en suma, no desarrolla un solo argumento válido que permita sustentar la decisión.

La invocación de arbitrariedad que se efectúa se encuentra basada en las circunstancias que a continuación se enuncian y que han sido identificadas por la Corte Suprema como situaciones en las que se justifica su intervención para evitar dejar firme un fallo contrario a los requisitos mínimos que deben contener una sentencia para considerarse válida. A continuación explicitamos las causales de arbitrariedad que vician irremediablemente el decisorio impugnado, y lo descalifican como acto jurisdiccional.

A) La sentencia prescinde de las constancias de la causa. Contrariamente a lo afirmado por la Cámara, el Gobierno no ha cesado en la omisión discriminatoria que dio sustento a esta acción judicial, y el caso no se ha tornado abstracto.

La sentencia de Cámara, decidió revocar el decisorio de primera instancia y declarar abstracta la cuestión. Concretamente, sostiene que la Administración “(...) *ha presentado a lo largo de las audiencias desarrolladas ante esta instancia el plan que, en virtud de la modalidad de trabajo en el territorio y con búsqueda de*

consensos, fue factible desarrollar (...) cabe, en consecuencia, declarar abstracto el objeto de este amparo...se advierte que esta acción se inició a fin de denunciar la existencia de un comportamiento discriminatorio (art. 14, 2° párrafo, CCABA) y que el GCBA ha presentado a lo largo de las audiencias planes de obras referidos al reacondicionamiento y/o emplazamiento de plazas y espacios verdes, en las Villas y N.H.T. de esta Ciudad. Más aún, se observa que las audiencias celebradas por la Cámara como así la labor probatoria previa fueron acercando a las partes a la postura de la ONG actuante. La voluntad de la demandada que se evidencia en los compromisos asumidos (ver punto IV de esta decisión) y en la presentación del plan (ver apartado V del presente voto), consolidan la convicción de declarar abstracta esta causa” (el resaltado nos pertenece).

Las afirmaciones de la Cámara sobre el supuesto carácter abstracto de la cuestión con base en la sola presentación de un plan no fueron objeto de la menor justificación en el decisorio atacado, y carecen de todo sustento al examinarse las constancias de la causa.

Para que una pretensión devenga abstracta es necesario que **las condiciones de hecho y derecho que dieron lugar a la acción se hayan extinguido o hayan variado a punto tal, que lo pretendido pierda su razón de ser, por encontrarse ya satisfecho o ser de imposible satisfacción.**

En el caso, la afectación proviene de una situación de hecho que no ha cesado. En concreto, una omisión estatal de implementar obras en plazas, espacios verdes y patios de Villas y NHT, que si son realizadas en el resto de la Ciudad, omisión que contraviene normas constitucionales de la mayor jerarquía. Esa situación no ha variado a la fecha, y la Cámara no argumenta una sola línea que permita justificar un cambio en la situación de hecho, lo que resulta imposible con

arreglo a las constancias de la causa.

En el caso de autos, por el contrario, las plazas y espacios verdes de Villas y NHT siguen presentando condiciones deplorables, y claramente discriminatorias en relación con las que se verifican en otros barrios de la Ciudad. El GCBA no ha cesado en su discriminatorio accionar, y no ha realizado obras tendientes a igualar las condiciones de mantenimiento de los espacios en Villas y NHT. Ni de las numerosas constancias del expediente, ni de las visitas a esos barrios surge que haya cesado la situación discriminatoria denunciada.

En ese aspecto, en apoyo de su arbitraria decisión, la Cámara se limita a sostener que se incluyó a Villas y NHT en un supuesto plan presentado por el Gobierno ante la Cámara, y que ello basta para considerar abstracta la pretensión.

Sin embargo, resulta evidente que la mera “previsión” de obras en un plan no cambia en nada la situación de hecho denunciada, **consistente en la omisión estatal de incluir a las Villas tanto en el diseño como en la implementación de planes de obras ejecutados para mantener dichos espacios en condiciones similares a las de otros Barrios.**

Sin perjuicio de que en el apartado siguiente explicaremos las razones por las cuáles el supuesto plan acompañado al expediente es inaceptable y claramente insuficiente para remediar la discriminación que fue objeto de esta demanda (hecho que fue claramente manifestado tanto por esta parte como por el Asesor Tutelar ante la Cámara), **es claro que la sola formulación de planes, sobre cuya efectiva implementación no existe ninguna garantía de nada sirve para hacer cesar la omisión denunciada.**

En efecto, la afectación que originó la presentación de esta acción de amparo está dirigida contra la práctica discriminatoria del GCBA, en perjuicio de las

Villas y NHT, **a fin de que en forma inmediata y efectiva incluya a sus habitantes en los planes que implementa** para la reparación y preservación del espacio público, el servicio de reconocimiento y/o relevamiento de plazas, instalación y/o reconstrucción, plantación de árboles e instalación de iluminación, mantenimiento y vigilancia, colocación de bebederos, cestos de basura, designación de veedores en plazas, patios porteños o espacios verdes en los espacios destinados a la recreación; **a recomponer los efectos discriminatorios de tal práctica, incluyendo a las villas en condiciones de igualdad afirmativa** con relación al resto de la Ciudad en cualquier campaña de espacios verdes, plazas y patios porteños y arbolado en todos sus aspectos, **e instalar y/o reinstalar las plazas y/o parques porteños y/o espacios verdes según lo permitan las dimensiones de cada uno de los predios.**

La práctica discriminatoria denunciada consiste en la **omisión estatal de realizar obras de mantenimiento y puesta en valor en plazas, parques y patios de las Villas y NHT de la Ciudad, y el remedio reclamado requiere la implementación efectiva de un plan que recomponga esa situación discriminatoria denunciada**, que excluye a los/as niños/as, adolescentes y adultos/as de esas zonas del goce de derechos plenamente garantizados en otros Barrios.

Concretamente, se solicitó que se incluya a las Villas y NHT en la implementación efectiva de planes tendientes a mantener sus plazas, patios y espacios verdes en condiciones similares a las de otros Barrios, y la reparación de esa discriminación. Ello no ha ocurrido. Esos espacios siguen presentando condiciones inaceptables y discriminatorias. Los niños, niñas, adolescentes y adultos/as que allí viven siguen estando expuestos/as al peligro de contaminación, y a la falta de espacios adecuados para recreación y juego, de los que si se goza en otros barrios de

la Ciudad. **Las obras necesarias para la reparación de la discriminación denunciada no se han implementado.**

La discriminación quedó plenamente demostrada por la abundante prueba producida en la causa, que acredita las inaceptables condiciones en las que se encuentran los espacios públicos destinados a la población más pobre de la Ciudad, y por la diversa prueba documental que acredita que las Villas y NHT no son incluidas en los planes de mantenimiento del espacio público implementados por el GCBA. De hecho, de las constancias de la causa surge claramente que el GCBA reconoce que las Villas y NHT no están incluidas en dichos planes.

A su vez, la sentencia de primera instancia también fue clara, en cuanto ordenó “1. HACER LUGAR AL AMPARO interpuesto por la Asociación por la Igualdad y la Justicia, con costas a la demandada. 2. ORDENAR al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el cese en la omisión discriminatoria incurrida, procediendo en lo inmediato a confeccionar el plan de obras pertinente para el reacondicionamiento y/o emplazamiento de plazas y espacios verdes, en la totalidad de la Villas y N.H.T. de esta Ciudad, bajo idénticos parámetros a los utilizados para la planificación de los previstos para los barrios de las zonas urbanizadas, debiendo asimismo, incluirlas en las planificaciones de reparación y/o remodelación de plazas, parques y espacios verdes, en idénticos términos que a los restantes barrios de ésta Ciudad, con la pertinente difusión. La planificación ordenada deberá ser presentada al tribunal en el término de treinta (30) días acompañando la planificación aprobada a idénticos fines para los barrios de Caballito, Almagro y Palermo, en los últimos 4 años”.

De acuerdo a los claros términos de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, el GCBA debía cesar en la omisión discriminatoria

incurrida, y a su vez, debía proceder de inmediato a confeccionar el plan de obras que implementaría **a fin de hacer cesar, en forma real y efectiva, la discriminación denunciada.**

A su vez, **en los considerandos de la sentencia de primera instancia se expresó claramente que “la conducta debida por el G.C.B.A. es la planificación, difusión, y ejecución de obras tendientes a crear y/o remodelar espacios verdes o plazas, utilizando como base los mismos parámetros y objetivos fundantes de los programas citados por la actora”.** De acuerdo a los claros términos de la sentencia, el cese de la discriminación ordenado requiere tanto la planificación como la difusión y ejecución de las obras. La planificación dispuesta es sólo uno de los pasos indispensables para que cese la discriminación, requiriéndose además la implementación o ejecución efectiva de las obras necesarias.

La cuestión específica de la planificación, que ahora se pretende esgrimir para dar sustento a la arbitraria decisión de declarar abstracta la cuestión (planificación que por lo demás presenta notorios y serios déficits que fueron advertidos en el expediente y de los que hizo caso omiso la Cámara), es sólo una de las numerosas acciones que debe realizar el GCBA a fin de hacer cesar la omisión denunciada.

El cese en la omisión discriminatoria que ordenó de forma clara y contundente la sentencia que hizo lugar a la demanda no se agota con la sola formulación del plan. Por el contrario, la formulación de un plan adecuado tendiente a reparar la discriminación, el que la sentencia ordenó brindar en el plazo de 30 días, es sólo uno de los pasos que necesariamente debía dar la demandada, pero de ninguna manera el único, de acuerdo a los claros términos de la demanda y la sentencia.

Aún en el caso hipotético de que este plan fuera adecuado (en contraste con el deficiente plan acompañado por el GCBA), el cese en la discriminación ordenado en primera instancia requería de su efectiva implementación, algo que no ha ocurrido, máxime si se tiene en cuenta que el inaceptable proyecto que la Cámara consideró apropiado, sin sustento de ninguna clase, es un supuesto plan a diez años.

No puede escapar a nadie que se reclamó y se ordenó un cese en esa práctica, un cese real y efectivo en la discriminatoria exclusión de las Villas y NHT de los planes implementados, lo que implica su efectiva realización.

Claramente, el gravamen ocasionado por la omisión de la demandada de implementar obras en Villas y NHT no ha cesado con la sola formulación de un plan, y la situación de hecho que originó la presentación de demanda permanece en la actualidad.

El daño a los derechos constitucionales vulnerados es concreto y actual, y persistirá hasta tanto se implementen en forma real y efectiva las obras necesarias para igualar la situación de las Villas y NHT a la de otras zonas. La confección de un plan de obras no garantiza ni remedia los derechos vulnerados, si no que constituye sólo una de las diversas acciones necesarias para hacerlos efectivos.

En efecto, no se trata aquí de la mera proyección de un plan o proyecto de obras para Villas, que puede o no realizarse, lo que se demanda es la implementación real y efectiva de las obras necesarias para reparar la discriminación existente, que fue acreditada en el expediente y reconocida por la propia demandada, que sostuvo que no incluye a las Villas y NHT en sus obras de mantenimiento y puesta en valor de plazas, parques y patios.

La mera formulación de un plan no satisface la pretensión de esta parte, dirigida claramente a que el GCBA cese **efectivamente en su omisión discriminatoria de implementar en forma real y efectiva planes y obras adecuadas para remediar la discriminación planteada.**

Ello requiere la **formulación y ejecución** de proyectos y planes que aseguren el acceso efectivo a plazas y espacios verdes en condiciones de igualdad para toda la ciudad.

En relación con el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno **cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho** (Fallos: 312:579)”*, doctrina que aplicada al caso, conduce a confirmar el decisorio impugnado.

El gravamen es el agravio, perjuicio, ofensa o ultraje que produce en el derecho la cuestión en debate, lesión que permanece en la actualidad pese al dictado de la ley de emergencia. Al precisar esta exigencia, la doctrina de la Corte ha considerado que *“el requisito de "gravamen" no subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante (Fallos, t. 276, p. 207; t. 290, p. 326), cuando éste ha desaparecido de hecho (Fallos, t.197, p. 321; t. 231, p. 288; t. 235, p. 430; t. 243, p. 303; t. 247, p. 685; t. 277, p. 276; t. 284, p. 84) o ha sido removido el obstáculo legal en que se asentaba (Fallos, t. 216, p. 147; t. 244, p. 298; t. 292, p. 375; t. 293, ps. 513, 518; t. 297, p. 30; t. 302, p. 721)”*.

En el caso de autos la subsistencia del gravamen es innegable. El menoscabo a los derechos fundamentales de niños/as, adolescentes y adultos que son afectados por la omisión de implementar obras de reparación, mantenimiento y

puesta en valor de espacios verdes, plazas y parques en las Villas y NHT no se ha tornado inoperante, y tampoco ha desaparecido de hecho, de conformidad con la prueba que obra en el expediente.

Además, resulta claro que la afectación a sus derechos se origina en la ausencia de implementación concreta de las acciones que aseguren condiciones similares a las existentes en otras zonas de la Ciudad.

Asimismo, cabe señalar que la demandada ignora el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en la causa “Kuzis, Fernando c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. N° 3950/05. En el caso Kuzis, una persona con discapacidad había iniciado una acción de amparo con la finalidad de que, para el caso de incumplimiento del cupo establecido en el art. 43 de la Constitución local (referido a la incorporación de personas con necesidades especiales en la planta estatal), se arbitren las medidas para su inmediato cumplimiento, acordándole de manera efectiva la posibilidad de acreditar su idoneidad funcional y ocupar un puesto en la administración pública de la Ciudad.

En ese precedente, la mayoría del Tribunal Superior de Justicia consideró que la mera sanción de la ley 1502 –denominada “Incorporación de personas con necesidades especiales al sector público de la Ciudad”- no había tornado abstracta la cuestión.

El Dr. Maier sostuvo que *“La Ley n° 1502 no es una respuesta empírica al Sr. Kuzis sino, tan sólo, una respuesta normativa y abstracta, correcta pero no exhaustiva”*. El Dr. Casás tuvo en cuenta que *“el asunto traído a conocimiento de este estrado puede considerarse actual, dado que el GCBA no ha acreditado de manera suficiente que la vigencia de la ley N° 1502 y su decreto reglamentario, en*

definitiva, satisfagan la pretensión amparista u otorguen aquello que las instancias de mérito, más allá de su acierto o error, han reconocido al contador Kuzis”.

En un sentido similar, la jueza Conde expresó que *“Si bien es cierto que a la fecha de emitirse esta resolución se encuentra ya vigente el decreto N° 812/05, reglamentario de la Ley N° 1502, no se advierte en este caso que el pronunciamiento judicial sobre el asunto resulte innecesario...el agravio del Sr. Kuzis subsiste concreto y actual...además frente a la alegada afectación de un interés particular garantizado constitucionalmente, el Gobierno no ha demostrado que el mecanismo diseñado para efectivizar el mandato constitucional previsto en los arts. 42 y 43 CCABA se encuentre en funcionamiento y en condiciones de operatividad que permitan considerar adecuadamente tutelado el derecho del actor, lo que impide declarar abstracta la cuestión, tal como lo pretende el recurrente”:*

A su vez, como explicaremos a continuación, aún si por vía de hipótesis se aceptara que la mera aprobación de un plan pudiera satisfacer la pretensión de esta parte tornando abstracta la cuestión, –lo que no es cierto de conformidad con el criterio que surge del caso Kuzis y con las constancias de la causa–, es claro que el escueto e insuficiente plan presentado por el GCBA, aún en el hipotético caso de que se implementara, resulta a todas luces inadecuado para resolver la situación discriminatoria planteada.

B) Sin dar el menor fundamento, la sentencia considera abstracto el caso en base a un plan de obras inadecuado, insuficiente e ineficaz para remediar la discriminación planteada. El plan de obras, como fuera señalado a la Cámara tanto por esta parte como por el Asesor Tutelar ante la Cámara,

aún en el caso hipotético de que se implementara, es insuficiente e inadecuado, y no es idóneo para hacer cesar la discriminación sufrida por quienes viven en Villas y NHT.

Más allá de lo señalado en los puntos anteriores, en relación con la violación de derechos que produce la decisión de declarar abstractas las cuestiones planteadas con la sola presentación de un plan de obras, causa otro agravio a esta parte el hecho de que la sentencia considera que el deficiente plan de la demandada sería, si se cumpliera, apropiado para restablecer los derechos en juego, y lo considera “*el plan que es “factible” desarrollar*”, **sin dar fundamentos que permitan sustentar tal conclusión.**

En efecto, en el fallo la Cámara no se realiza el menor análisis sobre las obras proyectadas, ni se explican las razones por las cuales las sentenciantes consideran suficientes los escasos y vagos compromisos esbozados por el GCBA. Un análisis serio y argumentado de la cuestión hubiera llevado a las sentenciantes a una solución contraria a la que arriban en su decisorio.

En efecto, contrariamente a lo que se afirma en la sentencia, el examen de las constancias de la causa revela que **la demandada no acompañó un relevamiento de los espacios existentes en Villas, ni mucho menos un diagnóstico, de manera que sea posible evaluar adecuadamente las obras supuestamente proyectadas, las que también se destacan por su falta de precisión.**

De esa manera, debido a **que la demandada no acompañó un relevamiento y un diagnóstico que permita identificar y conocer en detalle cuáles son los problemas específicos que presenta cada una de las Villas y NHT de la Ciudad,** resulta imposible llegar a la arbitraria conclusión de la Cámara, en cuanto considera

que el plan es adecuado para igualar las condiciones de las plazas, patios y espacios comunes de las Villas usados con fines de recreación y juego.

Cabe señalar además, que **tanto el relevamiento como el diagnóstico fueron solicitados reiteradamente en las mesas de trabajo, tanto por esta parte como por el señor Asesor Tutelar.**

Prácticamente un año después de la primera mesa de trabajo, el Gobierno de la Ciudad acompañó una supuesta Grilla de Relevamiento de Espacios Libres ubicados en Villas de la Ciudad. Lamentablemente de la simple lectura de ese documento surge que en realidad no constituye un relevamiento ni mucho menos un diagnóstico.

Pese a que en las audiencias la demandada se comprometió a producirlo y acompañarlo, sus presentaciones posteriores no constituyen en modo alguno un relevamiento y diagnóstico que permita evaluar la suficiencia del plan de obras proyectado. Por el contrario, lo único que puede concluirse del análisis de las obras previstas, es que estas resultan a todas luces insuficientes, como explicaremos a continuación y como fue señalado también por el Asesor Tutelar. Así, el supuesto plan comprende sólo un listado de proyectos, del que **se han excluido arbitrariamente gran parte de las villas y NHT de la Ciudad sin que concurra una razón que justifique tal exclusión.**

En efecto, **no se prevén obras para ninguno de los 24 asentamientos reconocidos por el Gobierno de la Ciudad, para el año 2013 se prevén obras solo para 9 (nueve) de las 15 (quince) villas reconocidas por el Gobierno de la Ciudad, y para solo 1 (uno) de los 2 (dos) núcleos habitacionales reconocidos por el Gobierno de la Ciudad.**

El cúmulo de deficiencias apuntadas –falta de relevamiento y diagnóstico, falta de obras en varias zonas, y falta de detalle y precisión en la descripción de muchas de

las obras proyectadas- revela que, contrariamente a lo que se afirma en la sentencia, **no hay un plan integral de trabajo tendiente a resolver la grave situación planteada.** El GCBA sólo adujo la supuesta realización de algunas obras concretas que no abordan estructuralmente la situación de discriminación y exclusión histórica denunciada.

En un sentido similar, con fecha 23 de Abril de 2013, el Asesor Tutelar señaló que *“la demandada se comprometió a acompañar un diagnóstico y relevamiento sobre los espacios públicos existentes en las unidades territoriales objeto de autos que no adjuntó. En este aspecto siquiera la accionada refirió un diagnóstico de situación en relación a los espacios donde no se prevé ejecutar obras, ni justificó dicha omisión”*.

En base a esas consideraciones, **el Asesor Tutelar de primera instancia solicitó a la Cámara la confirmación de la sentencia de primera instancia,** que había sido apelada por el GCBA.

Como señalamos en las mesas de trabajo, resulta imposible concluir que el plan es razonable, si no se cuenta con un relevamiento adecuado de cada una de las plazas, patios, parques espacios comunes que los vecinos y vecinas usan con fines de recreación y juego en cada una de las Villas, NHT y asentamientos que existen en la Ciudad.

Pese a que las mesas de trabajo duraron más de un año, el GCBA nunca acompañó ese informe, lo que constituye una prueba clara de la falta de voluntad y colaboración para reparar la situación de discriminación que es objeto de este amparo. Esta parte prestó su absoluta predisposición al diálogo, pero el GCBA nunca acompañó un relevamiento y diagnóstico serio, lo que impide toda valoración del supuesto plan de trabajo.

Lo único claro de acuerdo a las constancias del expediente, es que en autos no se confeccionó un plan de obras tendiente al reacondicionamiento y/o emplazamiento de plazas y espacios verdes, en la totalidad de la Villas y N.H.T. de esta Ciudad, bajo idénticos parámetros a los utilizados para la planificación de los previstos para los barrios de las zonas urbanizadas, tal como fuera ordenado por el juez de primera instancia en su sentencia.

Este hecho fue señalado por esta parte a lo largo de las audiencias y en presentaciones escritas, las que no fueron objeto de ningún tratamiento en el deficiente pronunciamiento de la Cámara.

A su vez, la omisión de la demandada de realizar un relevamiento y diagnóstico preciso sobre los espacios existentes, impidieron a la Cámara evaluar si efectivamente, la eventual realización de las obras previstas conllevará que las condiciones en dichos espacios sean adecuadas, y similares a las que presentan las plazas, parques y patios existentes en otras áreas de la Ciudad. Así por ejemplo, las sentenciantes no realizan ninguna comparación entre los espacios existentes y otras plazas de la ciudad que si presentan condiciones adecuadas, y están ubicadas en los Barrios donde vive la población de condición social y económica más favorecida.

El caso de autos requería necesariamente ese tipo de análisis, puesto que quedó demostrado con las constancias del expediente –reconocimientos judiciales, inspecciones oculares, omisión de incluir a las villas en los planes, y el propio reconocimiento del GCBA sobre este hecho-, que existe una situación estructural de discriminación.

Las afirmaciones realizadas por las sentenciantes para intentar revestir de aparente fundamentación la arbitraria conclusión a la que arriban, consistentes en la supuesta existencia de un “plan decenal” contradicen las claras constancias de la causa. Así,

en su voto, sostienen que “(...) *es dable poner de resalto que –de la prueba aportada y producida- surge que el GCBA tiene un plan proyectado a 10 años (...)*”.

Sorprende sobremanera a esta parte la arbitrariedad que dicha aseveración conlleva, puesto que de ninguna de las mesas de trabajo ni de los informes presentados por la demandada surge un plan de tales características. La única mención a los referidos “10 años” aparece en la nota n°:NO-2013-01678858-SSDI agregada a fs. 1773/4, en la cual textualmente se dice que “(...) *Se aclara expresamente que **cualquier otra obra a realizarse se encuentra sujeta a consenso, presupuesto y metodología de trabajo; agregando que la intervención de los espacios presentados dentro del listado, se estima posible en el transcurso de los próximos 10 años***”.

La sola lectura de esta frase permite entender que la arbitraria afirmación de la Cámara, en cuanto sostiene que hay un plan decenal, es sólo el producto de un infundado voluntarismo de las sentenciantes tendiente a revestir de aparente fundamentación su decisión de permitir que el GCBA profundice la discriminación claramente probada en autos, que vulnera irremediablemente los derechos fundamentales de niños, niñas, adolescentes y adultos/as en condiciones de pobreza y exclusión.

Lo que las sentenciantes decidieron considerar como “un plan” es precisamente lo contrario de un plan: **constituye la admisión de la demandada de que no se proyectan obras adicionales a las mencionadas vagamente en el insuficiente listado acompañado**. En efecto, no se asegura la realización de obras de ninguna clase, ni se formula el más débil compromiso tendiente a resolver la grave discriminación denunciada. Por el contrario, sólo se afirma que la intervención de los espacios presentados dentro del listado se estima **posible en el transcurso de los próximos diez años**.

En ese aspecto, cabe recalcar que la Cámara se equivoca una vez más, en cuanto sostiene que *“Si bien como señala el Asesor, eso evidencia un déficit en seis (6) villas y un (1) NHT, no puede omitirse que el proyecto es decenal [los proyectos de obras]”*. Como se desprende de la lectura del párrafo del Gobierno en el que se menciona la estimación de los diez años, allí se aclara expresamente que lo que llevará diez años es la intervención con obras adicionales en los espacios para los cuáles ya habría obras proyectadas. En efecto, allí se indica claramente que *“la intervención de los espacios presentados dentro del listado, se estima posible en el transcurso de los próximos 10 años”*. Es decir que de las afirmaciones de la demandada no surge que se vaya a realizar una sola obra en las zonas para las cuales ni siquiera se acompañó proyecto alguno.

Llamar “plan” a ese claro reconocimiento del GCBA de que no se asegura la realización de ninguna obra, mucho menos en espacios donde precisamente no hay ninguna prevista, obras que en el mejor de los casos estima posibles –si quisiera hacerlas- dentro de los próximos diez años, desnuda por si sola la palmaria arbitrariedad del decisorio en crisis. No existe en esa frase el menor compromiso con la resolución de las cuestiones planteadas.

A todo evento, también es a todas luces irrazonable pretender que la resolución de las cuestiones planteadas deba demorar diez años. Dicho plazo es irrazonable, excesivo, absurdo, no tiene sustento de ninguna clase, y vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato de quienes viven en Villas y NHT.

A su vez, a fin de sostener su arbitraria conclusión de que las escasas obras informadas por el GCBA serían suficientes para constituir un plan (no obstante el hecho de que no se acompañó un diagnóstico y ni siquiera se incluyen todas las

Villas, NHT y asentamiento existentes), las sentenciantes también tuvieron en cuenta que *“las obras a desarrollar son propuestas a los vecinos a través de un espacio de diálogo y del intercambio de opiniones. Para que el proyecto que de allí surja responda a las necesidades planteadas, se requiere de consensos dentro de la población beneficiaria –a partir del trabajo territorial de las autoridades locales- que incide en el tiempo de aprobación y realización de las obras”*.

En primer lugar, cabe resaltar que la implementación de tales mecanismos de participación no se encuentra acreditada en el expediente. En cambio, a fs. 1769/70 el Asesor Tutelar manifiesta haberse reunido con integrantes de Juntas Vecinales del Barrio “Los Piletones”, Villa 21-24, Barrio “Lacarra”, Villa 19 Barrio “INTA” y Villa 3, y advierte que **a partir de los propios dichos de los/as referentes no han sido consultados/as por la SECHI a fin de participar en el reacondicionamiento y/o emplazamiento de plazas y espacios verdes, acompañando el Sr. asesor las actas labradas** en tales reuniones.

No obstante ello, las sentenciantes dieron por probadas meras aseveraciones de la SECHI sin ningún sustento. Por el contrario, de las propias actas de inspección ocular y el reconocimiento judicial mencionadas por las sentenciantes como supuesta prueba de la participación (mencionan las actas obrantes a fs. 609/19, 685, 692 y 731/2), surgen reclamos de vecinos/as con relación al estado de total abandono de los espacios verdes en las villas, asentamientos y NHT.

Como hemos manifestado reiteradamente en las audiencias ante la Cámara, esta parte considera de vital importancia que se reconozca y de cumplimiento al derecho a la participación de los/as habitantes de las villas, asentamientos y NHT en el diseño de los espacios verdes debatidos en autos. **Pero la implementación de los necesarios mecanismos de participación no puede convertirse en una excusa**

para justificar que a más de seis años de presentada la demanda no se cuente con ningún tipo de plan.

Por el contrario, en lugar de justificar la ausencia de plan a más de seis años de presentada la demanda en la complejidad de las consultas que deben necesariamente realizarse –sobre cuya efectiva realización no hay prueba alguna-, la Cámara debió haber confirmado la sentencia de primera instancia que ordenó el cese de la discriminación planteada. En efecto, la formulación del plan no sólo no excluye, sino que además requiere necesariamente de la creación de espacios de participación a fin de que los planes para remediar la discriminación denunciada en autos no se dilaten indefinidamente.

Sin embargo, en forma arbitraria, la Cámara usó el derecho a la participación, que de hecho no ha sido ni es impulsada por el GCBA, a fin de justificar lo injustificable: la sempiterna demora en el diseño e implementación de obras que garanticen plazas, parques y espacios públicos de recreación adecuados en las Villas y NHT. A su vez, también es irrazonable y carente de sustento argumentar que el derecho a la participación determine la necesidad de que el supuesto proyecto demore largos diez años en su implementación.

Desde siempre, la demandada contó con la posibilidad cierta de realizar todas las consultas necesarias, y a más de seis años desde el inicio de la demanda, el GCBA no cuenta con un plan. Claramente, la falta de planes y proyectos no tiene ninguna relación con el derecho a la participación de los vecinos/as. La participación debe servir para organizar y coadyuvar al efectivo cumplimiento de los derechos, no como una excusa para justificar su incumplimiento, como arbitrariamente hace la sentencia de Cámara.

Por ello, resulta arbitraria la interpretación realizada por la Cámara, por cuanto no puede sostenerse que el GCBA se escude en faltas de acuerdo, conflictos de propuestas, o procesos lentos, para incumplir con derechos constitucionalmente protegidos. Como se explicó, la participación debe ser respetada para mejorar las condiciones de vida de quienes habitan los barrios más segregados de la Ciudad, pero no puede usarse legítimamente como una excusa para postergar eternamente su cumplimiento.

En todo caso, si la Cámara estimó que el plazo de 30 días no era suficiente debió haberlo ampliado, como hizo el voto en disidencia, pero no negar de plano el reconocimiento del derecho argumentando que la cuestión es abstracta.

Cabe resaltar a su vez, el correcto sentido de ciertas citas, aisladas de su contexto, que realiza la Cámara en su sentencia, en relación con algunas de nuestras afirmaciones, para atribuirles un sentido distinto del que tuvieron. En efecto, en el marco del diálogo intentado tendiente a llegar a un acuerdo con el GCBA con el objeto de dar cumplimiento a los derechos violados, manifestamos que esta parte” *...no pretende imponer plazos sino conocer un plan de trabajo a largo plazo, en donde conste el trabajo que hará en los espacios públicos de las villas y asentamientos, especificando en cuáles se trabajará y, en particular, el universo de plazas y espacios a intervenir en cada uno de ellos*”. Como resulta evidente, más allá de que en autos no hay ningún plan, nuestras afirmaciones no implican en modo alguno convalidar plazos como el excesivo e irrazonable plazo de diez años que menciona al pasar el GCBA.

En efecto, si bien esta parte confirma que no pretende imponer a la demandada el plazo concreto en que debe finalizar cada una de las obras necesarias para poner fin a la discriminación probada, **ello es así en la medida en que los**

plazos estimados por la demandada sean razonables y adecuados. Si de hecho se planteara efectivamente un verdadero plan (algo que ni siquiera se prevé ya que en rigor no hay ningún plan), con un hipotético plazo de diez años para su ejecución, ese extenso plazo resultaría a todas luces excesivo e irrazonable.

C) Es dogmático y carece de sustento, revelando una palmaria arbitrariedad, el argumento sobre la supuesta imposibilidad de resolver el caso de autos ante el incumplimiento de la obligación estatal de urbanizar las Villas.

El voto de mayoría de la Cámara, no obstante declarar abstracto el planteo, cita el dictamen de la Sra. Fiscal de primera instancia, en el cual se opinó que *“La realización y/o mantenimiento de espacios verdes en los barrios conocidos como ‘villas’ se encuentran, en general, incluidos como parte de proyectos de urbanización. No resulta claro o conducente ordenar su realización o mantenimiento de manera aislada de aquéllos, fundamentalmente en orden a las carencias que registran en algunos de estos barrios”*.

La conclusión a la que arriba la Sra. Fiscal, y que retoman las juezas de Cámara en su voto, llevaría a aniquilar cualquier reclamo de derechos en las villas hasta tanto el Poder Ejecutivo decida cumplir las obligaciones establecidas en el art. 31 de la CCABA en cuanto a la radicación y urbanización definitiva de las villas. Dicha absurda conclusión colocaría a los habitantes de las villas en un círculo sin salida, ya que, bajo este entendimiento, incumpliendo el todo, el GCBA quedaría autorizado a cumplir las partes. De este modo, en ningún caso podría exigirse la efectivización de derechos fundamentales a los servicios públicos, salud, educación, entre otros, ya que

también dependen y están estrechamente relacionados con la urbanización incumplida.

En relación con este absurdo planteo, el magistrado de primera instancia sostuvo acertadamente que *“... En cuanto a la responsabilidad por la ejecución de las leyes de urbanización, es claro que las mismas, dictadas por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, deben ser ejecutadas por el gobierno local... Respecto de la valoración atribuible a la carencia de espacios verdes corresponde destacar que los distintos aspectos vinculados a la falta de planificación y/o falta de ejecución de Políticas Públicas en las zonas más carenciadas de la Ciudad de Buenos Aires, resultan susceptibles de ser abordados en forma autónoma. Ello, sin perjuicio de lo deseable que resultaría para sus habitantes y aún para el propio Poder Ejecutivo local, la planificación general e integral. Sin embargo el modo en que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires lleva adelante las políticas que, por mandato legal y constitucional le han sido impuestas, debe ser resuelto por él, no siendo pertinente, delegar tal responsabilidad y/o tarea en otros poderes, ni en la comunidad o comunidades beneficiaria/as de las mismas. La carencia de espacios verdes, resulta un perjuicio en sí mismo, separable de cada uno de los restantes aspectos vinculados a la (falta de) urbanización. La carencia de calles transitables en las Villas y N.H.T. de la Ciudad –entre otros déficits estructurales-, no será subsanada por la instauración de espacios verdes. Sin embargo, la creación y/o remodelación, de los mismos, en adecuadas condiciones de infraestructura y seguridad, y por ende, propicios para el disfrute de la comunidad, aliviaría la cotidianidad de adultos y niños que allí habitan, aportándoles un lugar de esparcimiento y uso común.”*

Asimismo, cabe destacar que en el expediente, el propio Gobierno de la Ciudad ha reconocido que puede realizar y reacondicionar espacios públicos de un modo

autónomo. La SECHI y otros organismos han descripto obras puntuales y aisladas que se encuentran realizando en algunas pocas plazas y espacios públicos de la villa, lo que demuestra la posibilidad de hacer efectivo el derecho al esparcimiento y al medio ambiente sano relacionado con la calidad de los espacios públicos, sin que resulte estrictamente necesario que antes se implementen planes generales de urbanización que la Ciudad incumple.

Cabe resaltar que acordamos en lo dicho por la Sra. Fiscal de primera instancia en cuanto a la importancia de dar respuestas estructurales y la necesaria urbanización de las villas. Pero ello no podría llevar a colocar al demandado en un lugar de discrecionalidad absoluta, en el cual por incumplir el todo, se admite que incumpla cada una de sus partes.

En la Ciudad de Buenos Aires se han promulgado seis leyes que promueven la urbanización de las villas, comenzando con la ley 148-1998, la cual establece en su art. 1 *“Declárase de atención prioritaria a la problemática Social y Habitacional en las villas y núcleos habitacionales transitorios (N.H.T)”*; y luego determina una metodología para abordar el proceso participativo de urbanización. Luego, se han promulgado 5 leyes específicas de urbanización. Todas estas leyes se encuentran incumplidas. Hace 14 años que fue aprobada la ley 148, y aún se encuentra incumplida. Pretender que los habitantes de las villas sigan esperando la urbanización, vedando el acceso a todo reclamo relacionado con esa urbanización, vulnera el derecho de acceder a la justicia, y el acceso de los sectores más marginados de nuestra sociedad a sus derechos fundamentales.

D) Son arbitrarias y carecen de todo sustento normativo las apreciaciones de la Cámara sobre las supuestas limitaciones en el tipo de medidas que

pueden adoptarse para dar cumplimiento a los derechos violados, derivadas del hecho de que el demandado en autos ha sido el GCBA.

En la resolución recurrida, la sentencia de Cámara refiere que “(...)el señor Asesor Tutelar, al expedirse en primera instancia, señaló, por un lado, que “La acción ha sido dirigida –por decisión de la actora- únicamente contra la administración centralizada (GCBA), no así contra el instituto de la Vivienda de la Ciudad ni contra la Corporación Buenos Aires Sur S.E. (ambos con personalidad jurídica propia, conforme ley 1251 y ley 470); **de allí que la sentencia a dictarse no podrá imponer mandas al I.V.C. y a la Corporación Buenos Aires Sur S.E. que no son parte en autos, aún cuando cuentan con competencias administrativas específicas en la materia, lo cual restringirá obviamente el cumplimiento de la sentencia pretendida a las medidas positivas que pueda adoptar el GCBA**” (fs. 1228). “

Cabe destacar que, tal como lo interpretó el juez de primera instancia, **la obligación de cesar en la práctica discriminatoria hacia las villas porteñas en relación con la reparación, preservación, instalación y-o reconstrucción de espacios públicos es del Gobierno de la Ciudad, a través de las oficinas, institutos y-o empresas del Estado que considere pertinente.**

En la demanda deducida por esta parte se reflejó el organigrama existente en el año 2008, al momento de iniciar las actuaciones, describiéndose los programas con los que contaba el Ministerio de Ambiente y Espacio Público con relación a los espacios del resto de la ciudad y las magras políticas públicas que el Gobierno de la Ciudad destina a los espacios públicos en las villas. Esta situación no ha cambiado, más allá de que se haya reorganizado el organigrama institucional, como tampoco se ha modificado la legitimación pasiva del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien

podrá determinar a través de quien cumplirá con sus obligaciones, siempre que la prestación sea igualitaria.

En este sentido, el magistrado de primera instancia establece que *“En cuanto a la responsabilidad por la ejecución de las leyes de urbanización, es claro que las mismas, dictadas por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, deben ser ejecutadas por el gobierno local. Idéntica solución corresponde dar a la confección del referido “nomenclador de espacios verdes”, que constituye también, una tarea en el ámbito del Poder Ejecutivo local. Los parámetros utilizados para la confección del mismo, así como la decisión de las zonas incluidas y excluidas de éste, responden a decisiones políticas adoptadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Respecto de la valoración atribuible a la carencia de espacios verdes corresponde destacar que los distintos aspectos vinculados a la falta de planificación y/o falta de ejecución de Políticas Públicas en las zonas más carenciadas de la Ciudad de Buenos Aires, resultan susceptibles de ser abordados en forma autónoma (...) el modo en que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires lleva adelante las políticas que, por mandato legal y constitucional le han sido impuestas, debe ser resuelto por él, no siendo pertinente, delegar tal responsabilidad y/o tarea en otros poderes, ni en la comunidad o comunidades beneficiaria/as de las mismas”*.

A mayor abundamiento, a continuación esclarecemos el mal entendido en el que incurrió la Cámara en cuanto a las obligaciones e independencia de la Corporación Buenos Aires Sur S.E y el Instituto de la Vivienda (IVC):

- 1- Corporación Buenos Aires Sur S.E (CBAS): Es una sociedad del estado creada en el año 2000 con el objeto de *“desarrollar actividades de carácter industrial, comercial, explotar servicios públicos con el objeto de favorecer*

el desarrollo humano, económico y urbano integral de la zona, a fin de compensar las desigualdades zonales dentro del territorio de la Ciudad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la Ciudad, los lineamientos del Plan Estratégico y del Plan Urbano Ambiental, las previsiones del ordenamiento normativo y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8.1.2. del Código de Planeamiento Urbano en materia de renovación urbana. El Poder Ejecutivo designa sus autoridades.” Art. 2 ley 470. La corporación del sur actúa a requerimiento de ministerios y secretarías del gobierno central, no teniendo facultades de diseño de políticas publicas, las cuales son exclusiva responsabilidad del Poder Ejecutivo.

En el año 2008 el Gobierno de la Ciudad presentó un proyecto de ley para traspasar competencias del IVC a la CBAS y a la UGIS, el mismo no fue aprobado por la legislatura y se celebró un acuerdo mediante el cual la CBAS actua a traves de mandas, es decir, la corporación no determina las políticas públicas sino que actua según lo que mandan los organismos centrales del Gobierno de la Ciudad.

Asimismo, es dable resaltar que fue el propio PE quien introdujo a la CBAS en el expediente, siendo que participaron en las inspecciones oculares realizadas y manifestaron estar realizando planes en algunos barrios. A si es como en el Acta del reconocimiento judicial realizado el 14-08-08 se puede observar que el GCBA introduce a la CBAS en autos “ *Por la parte demandada (GCBA-Corporación Sur) comparece el Dr. Daniel María Garbellini T°74 F°100 con el Sr Fernando Cid DNI 30.496.094.*”

2- Instituto de la Vivienda: si bien en la actualidad no es el organismo en el que la administración central ha delegado funciones en cuanto a los espacios públicos de las villas, cabe destacar que dicho instituto conforme la ley que lo crea - ley 1251- establece en su Art. 2 que “*Será órgano de aplicación de las políticas de vivienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*” El cual si bien tiene autarquía financiera y administrativa, depende funcionalmente del Gobierno de la Ciudad, siendo un órgano que aplica las políticas públicas que el gobierno determina, y para las cuales se le asigna partidas presupuestarias específicas.

En este caso también fue el propio poder Ejecutivo quien introdujo al IVC en los autos, como órgano de aplicación de parte de las políticas demandadas, así se desprende de las actas de la inspección ocular del 15-08-2008.

En síntesis, tanto el juez de primera instancia, como la propia demandada (al introducir a la CBAS y al IVC en autos) han entendido que la responsabilidad en el cumplimiento del objeto de autos recae sobre el Gobierno de la Ciudad, a través de quien determine a tal efecto, por lo cual es absolutamente arbitraria la conclusión a la cual arriba la Cámara en cuanto al alcance de la legitimación pasiva, pretendiendo restringir el alcance de los derechos bajo análisis bajo un entendimiento erróneo de competencias y organigramas estatales.

VI. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

En virtud de que permanecen abiertas las cuestiones constitucionales, locales y federales, y las supranacionales que han sido manifestadas por mi parte, a las que se suma la posible vulneración al derecho de defensa en juicio ante la arbitrariedad de la sentencia impugnada, mantengo la reserva de los recursos pertinentes para recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para el caso de que no se hiciera lugar al recurso en traslado.

VII. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicito a V.E.

- 1) Se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de inconstitucionalidad,
- 2) Se tenga presente el mantenimiento de la reserva de recursos efectuada,
- 3) Oportunamente, se declare la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, y se eleven los autos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

Por su parte, solicito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

- 1) Se declare formalmente admisible el recurso de inconstitucionalidad,
- 2) Se haga lugar al recurso y la demanda, y se revoque la sentencia apelada, con costas.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.